

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6⁷⁵ al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*María Cristina.*—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887,
CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS
AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

- 1.º Realizar las subvenciones que el Estado concede, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.
- 2.º Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º
- 3.º Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.
- 4.º Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

5.º Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.

6.º Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

7.º Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.º Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

- 1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
 - 2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º
 - 3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.
 - 4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.
 - 5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.
 - 6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la ley.
 - 7.º Ordenar los pagos que procedan.
 - 8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.
 - 9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.
- Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.
- Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

- 1.º Citar á la Junta cuando lo ordene el Presidente.
- 2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.
- 3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.
- 4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.
- 5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades.

Cuando concurren á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV

De las oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

- Un Oficial segundo de Administración.
- Un idem tercero de id.
- Un idem cuarto de id.
- Tres idem quintos de id.

Contaduría.

- Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.
- Un Oficial segundo de Administración.
- Un idem tercero de id.
- Un idem cuarto de id.
- Tres idem quintos de id.
- Un portero Conserje de las oficinas.
- Dos Ordenanzas.
- El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10.º Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del Contador.

Art. 11.º Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.
- 2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.
- 3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.
- 4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos.
- 2.º Un ídem de pagos.
- 3.º Un libro Diario.
- 4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

- 1.º Un Registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.
- 2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.
- 3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.
- 4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que ridan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
- 2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.
- 7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Idem por jubilaciones.
- 3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.

5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fé de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanaren, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

(Se continuará.)

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro contra la providencia de V. S., por la que declaró nula la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el 27 de Abril último, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del pasado Octubre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, contra la providencia del Gobernador de Burgos que declaró nula la sesión celebrada por aquel en 27 de Abril último:

Resulta de los antecedentes, que por cédula de citación fecha 26 de dicho mes se convocó á los Concejales para celebrar sesión extraordinaria el día siguiente, en cuya citación se expresaban los asuntos que debían de tratarse: que reunido el Ayuntamiento en virtud de la referida convocatoria, y después de ser aprobada el acta de la anterior, el Concejal Sr. Eranueva manifestó que no podía celebrarse la de dicho último día, porque no se guardaron todas las formalidades de la ley, ya que á su juicio no había transcurrido el día que debe mediar entre la citación y la sesión; á lo cual contestó el Alcalde que se había cumplido dicha formalidad, porque habían transcurrido las veinticuatro horas, ó sea un día; y puesto á votación el asunto, se acordó que la convocatoria estaba bien hecha por nueve votos contra uno, que fué el emitido por el referido Eranueva, é igualmente se acordó que la citación se había hecho en debida forma.

Y habiendo expuesto el mencionado Concejal que, aun suponiendo que estuvieran bien tomados los anteriores acuerdos, no podía ni debía haber sesión extraordinaria, porque los asuntos que se iban á tratar no eran urgentes, y que todos ellos tendían á influir en las elecciones que próximamente habían de verificarse, negó el Alcalde tal afirmación, y manifestó que todos eran de carácter administrativo, y que además estaba prevenido que cuando no se celebre la sesión ordinaria en el día señalado se verifique otra extraordinaria ó en la misma semana; y después de tomar parte en la discusión de algunos de los asuntos objeto de la convocatoria, el referido Concejal protestó de todos los acuerdos y se retiró del salón.

En 24 de Mayo siguiente recurrió al Gobernador de la provincia D. Antonio Martínez apelando de los anteriores acuerdos y solicitando que se declarase la nulidad de la expresada sesión extraordinaria, fundándose en que no se hizo la convocatoria con un día de anticipación, ni se expresaron en ella con la debida claridad los asuntos sobre que había de tratar el Ayuntamiento, con todo lo cual consideraba infringido lo dispuesto en el art. 102 de la ley Electoral, é informando el Alcalde acerca del precedente recurso, manifestó que eran infundados los motivos que Martínez alegaba, una vez que lo que éste expone cae por su base con la simple lectura del art. 101 de la ley, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del 104, puesto que no habiéndose reunido el día 25 número bastante de Concejales para tomar acuerdo, manifestó á los asistentes que, sin perjuicio de citárseles á sesión para el día 27, lo ponía verbalmente en su conocimiento: que citándose el día 26 para el día siguiente, y habiendo trans-

currido veinticuatro horas, quedó cumplido el precepto legal, y que siempre se habían hecho las convocatorias de igual modo, sin que por ello se haya protestado de los acuerdos, y que a su juicio no es procedente el recurso tal y como se ha entablado, puesto que nada se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 169, 170 y demás de la ley, porque los asuntos tratados son de la competencia del Ayuntamiento, no han perjudicado a tercero sus acuerdos, ni con ellos se ha incurrido en delincuencia.

Pasado el asunto a informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía declarar nula dicha sesión extraordinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 103 de la ley, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador de la provincia.

El Ayuntamiento de Miranda de Ebro se alza para ante V. E., reclamando de dicha resolución, por creer que ha cumplido con exactitud todas las prescripciones legales.

Siendo los fundamentos en que el Gobernador apoya su providencia, el de que la convocatoria no fué hecha con la antelación que determina la ley, y el de que no se expresaron en ella los asuntos que habían de someterse a la aprobación del Ayuntamiento, pasa la Sección a emitir su parecer sobre cada uno de ellos.

Según el art. 101, el Alcalde podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y usando de esta atribución, citó al efecto el día 26 para que tuviera lugar el 27, a las once de la mañana, y siendo de suponer que la citación se hiciera antes de la misma hora del citado día 26, porque si así no hubiera sido, lo habría hecho constar el Concejal Eranueva primero, y después en su recurso D. Antonio Martínez, es claro que entre la citación y la sesión transcurrieron veinticuatro horas, que es el tiempo que considera la ley preciso al decir en el segundo párrafo del art. 102 que las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, y como lo consideran también los Tribunales respecto al plazo de un día que marca la ley de Procedimientos. De modo que sobre este particular entiende la Sección que la convocatoria se hizo de perfecta conformidad con la ley.

En cuanto al segundo extremo, ó sea el de que no se expresaran en ella los asuntos que habían de tratarse, no parece a la Sección de todo punto exacto el aserto, puesto que siendo cuatro el número de aquéllos, se hizo respecto del primero expresión bastante extensa, y en cuanto a los otros tres se decía que serían objeto de la aprobación del Ayuntamiento otras tantas instancias presentadas respectivamente por D. José Tovajina, D. Pedro Nieva y D. Isidro Martínez Valle, y aparte de que la ley sólo dice que en toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no exige que se haga con toda extensión, ni siquiera con la debida claridad, lo cual indica que sólo debe darse una ligera idea de ellos, concurre además en el presente caso la circunstancia de que los dichos asuntos fueron puestos sobre la mesa en la sesión ordinaria del día 25, que no pudo celebrarse por falta de número suficiente de Concejales, y por tanto debían tener ya éstos conocimiento de ellos, puesto que eran de los de carácter común y ordinario, y habían de quedar en virtud de la ley sujetos a ratificación en la sesión inmediata.

Como tampoco se alega que con dichos acuerdos se haya causado perjuicio de ninguna clase, opina la Sección que procede revocar la providencia del Gobernador de Burgos, que declaró nula la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro en 27 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la consulta elevada por V. S. a este Ministerio sobre el modo de autorizar las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Hontanillas, por no saber leer ni escribir ninguno de los Concejales ni los Vocales Asociados de la Junta mu-

nicipal, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Gobernador de la provincia de Guadalajara, que V. E. se sirve pasar a informe sobre el modo de autorizar las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Hontanillas, porque no saben leer ni escribir ninguno de los Concejales ni los Vocales asociados de la Junta municipal.

Manifiesta aquella autoridad que podría autorizarlas el Secretario del Ayuntamiento ó dos ó tres contribuyentes; pero como esto sería sostener una situación anómala y verdaderamente irregular, y aun cuando, por desgracia, lo acontecido es signo evidente del atraso intelectual de dicho pueblo, sin embargo, no puede sostenerse el nombramiento que el Ayuntamiento ha hecho de Alcalde y de Síndico, puesto que terminantemente establecen los artículos 39 de la ley Municipal de 1870 y el 43 de la vigente, que para el desempeño de dichos cargos se necesita saber leer y escribir.

Pero como la ley no ha previsto que estando incapacitados los que los ejerzan no haya entre los demás Concejales quienes les reemplacen, es imprescindible dar una solución pronta a este caso; y sin perjuicio de que las actas de los acuerdos tomados las autorice el Secretario, se proceda desde luego a la celebración de nuevas elecciones municipales, debiendo por la Autoridad superior de la provincia llamarse la atención de los electores hacia la necesidad de que, por lo menos, dos de los Concejales que designen reunan aquel elemento rudimentario de instrucción.

Tal es el parecer de la Sección; mas en su concepto el asunto es de tal importancia, que merece ser sometido a la resolución del Consejo de Sres. Ministros.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fresno de Torote, en esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el de 1.695 pesetas que en la actualidad satisface grava a cada uno de sus 212 habitantes en 7 pesetas 99 céntimos:

Resultando que el que tenía asignado con anterioridad a la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentado en 10 céntimos de peseta, lo que producía el mismo gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo a la mencionada ley ascendió a 627 pesetas 98 céntimos:

Considerando que no se han cumplido en el expediente las prescripciones del art. 210 de la instrucción vigente para elevarle el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la entonces vigente ley, a la que se le ha señalado aumento que, por otra parte, no está debidamente justificado por las Oficinas provinciales; y

Considerando que si se le sostuviera su cupo actual resultaría este pueblo excesivamente gravado, pues debiendo satisfacer el individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 3.000 habitantes, y contribuyendo con 7 pesetas 99 céntimos es indudable que sale perjudicado en 2 pesetas 24 céntimos cada uno de ellos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Fresno de Torote y desde su cupo de consumos del año pasado, la cantidad de 508 pesetas 53 céntimos, ó sea el 30 por 100, que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, señalándoseles en su consecuencia un nuevo cupo, importante 1.186 pesetas 57 céntimos, aumentado en 25 céntimos por habitante, que en concepto de sal determina la instrucción vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Vista una comunicación del Ministerio de Estado, en la que da traslado de una carta del Cónsul de España en Stettin, cuyo funcionario hace varias observaciones acerca de las dificultades que encuentran los exportadores de alcoholes para obtener el duplicado del *drawback*, y propone que se sustituya este documento por otro expedido por las Aduanas alemanas, en el que consten los requisitos esenciales del *drawback*;

Considerando que la Real orden de 30 de Septiembre último, en virtud de la cual se exige el referido documento para el despacho de los alcoholes, ha quedado derogada por la de 28 de Octubre, y sólo queda en vigor hasta que se ponga en ejecución el Real decreto de 27 del mismo mes, en el que se establece el régimen a que ha de sujetarse la introducción de los alcoholes:

Considerando que ha perdido su importancia el exigir ó no el verdadero duplicado del *drawback*, puesto que no representa ya sino una formalidad transitoria, interin llega el momento de que se ponga en vigor el referido Real decreto; y

Considerando que puede sustituirse el duplicado del *drawback* con una declaración de las Aduanas alemanas, comprensiva de los requisitos necesarios para garantizar que los alcoholes que se destinan a España son de origen alemán, y que han de recibir los fabricantes la prima de exportación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha dispuesto que, interin llega el momento de ponerse en ejecución el Real decreto de 27 de Octubre último, se exija para el despacho de los aguardientes de origen alemán una declaración oficial de las Aduanas del Imperio, en la que conste el nombre del fabricante, el peso bruto y el peso neto de los bultos, la cantidad de alcohol que contienen, su procedencia y destino, el nombre del buque y el de su Capitán y la circunstancia de hallarse autorizado el fabricante para recibir la prima de exportación, cuyo documento, legalizado por el Cónsul de España en el puerto de embarque, sustituirá al duplicado del *drawback*, requerido por la Real orden de 30 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA.

El Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición que el próximo mes de Diciembre deben tener lugar en esta ciudad, con objeto de proveer la Escuela de párvulos de Fuentelapeña, lo constituyen: D. Ramón Zorrilla y D. Tomás Alonso, en concepto de individuos de esta Corporación; D. Juan López y don Lucas de la Iglesia, como Profesores de la Escuela Normal de Maestros; D. Anacleto García Abadía, como Catedrático del Instituto de segunda enseñanza; don Pedro Redondo, como Maestro de la Escuela de párvulos de la capital, y el Inspector de primera enseñanza D. Eusebio Arenas.

Y el designado para las oposiciones a la Escuela elemental de niñas de Villalobos lo componen: los mismos señores Zorrilla y Alonso, como individuos de esta Corporación; D. Modesto Marín Pérez como Profesor de la Escuela Normal de Maestros; Doña Teresa Bordona, Directora de la de Maestras; el Inspector de primera enseñanza D. Eusebio Arenas; D. Tomás Rodríguez y Doña Juana Arroyuelo, como Maestros públicos de la capital.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para conocimiento de quien corresponda y efectos procedentes.

Zamora 29 de Noviembre de 1887.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—Dionisio Casas, Secretario.

Secretaría de Gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden de 16 del actual, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice a este de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Encumplimiento de lo dispuesto en la ley de 18 de Junio sobre estudio de la población, expidió este Ministerio con fecha 20 de Septiembre últi-

mo, un Real decreto disponiendo la formación del Censo general de los habitantes en la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888, y aprobando la Instrucción á que han de ajustarse las operaciones del empadronamiento. De conformidad con lo establecido en el art. 4.º del Real decreto citado, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), me manda significar á V. E. la conveniencia de que se sirva ordenar á las Autoridades judiciales, y recomendar á las eclesiásticas, cuyo concurso en la ocasión presente, especialmente el del clero parroquial, es de la mayor importancia, que presten su más decidido y eficaz apoyo y en su caso su personal concurso á las Juntas censuales y á los agentes que han de hacer la inscripción.»

La que de mandato de S. Ilma. se circula en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia é instrucción, y exacto cumplimiento por los mismos; quienes á fin de que le tenga por parte de los Jueces municipales, se la comunicarán sin demora, dando cuenta á esta Superioridad de haberlo verificado.

Valladolid 26 de Noviembre de 1887.—Rafael Bermejo.—Señores Jueces de primera instancia é instrucción del Territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS

TORO

Don Pelayo Samaniego Sánchez, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento y Presidente de la Junta pericial de este distrito municipal.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta ciudad y su término jurisdiccional, para que sirva de base al repartimiento del próximo año económico de 1888 á 89, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones de compra-venta, permuta, herencia ú otras causas, están en el deber de presentarse en la oficina de Estadística de la Secretaría de citado municipio, relaciones juradas que así lo manifiesten dentro del improrrogable término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á la vez los correspondientes documentos públicos que justifiquen aquellas variaciones; advirtiéndole que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravios por el capital imponible que se le señale conforme á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Toro 23 de Noviembre de 1887.—El Alcalde Presidente, Pelayo Samaniego.

FUENTESAUICO

Por el presente y término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se anuncia la vacante de la plaza de Médico Cirujano titular del distrito de San Juan de esta villa, con el haber anual de 875 pesetas, pagadas 750 del presupuesto municipal y 125 del de obligaciones carcelarias, debiendo prestar asistencia gratuita á ciento veinte familias pobres, y alternando con el otro titular por meses, visitará á los enfermos del hospital y presos de la cárcel de partido.

Las solicitudes de los que deseen aspirar á dicha plaza, serán dirigidas á esta Alcaldía acompañadas del título y hojas de servicio ó copia de ellos.

Fuentesauico 27 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Gabán.

CABAÑAS DE SAYAGO

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 175 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de veinte familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio; pues pasados que sean no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Cabañas de Sayago 25 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Miguel Manzano.

MAIRE DE CASTROPONCE

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, en el término de ocho días, á contar desde su inserción en los *Boletines Oficiales* de esta provincia.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Maire de Castroponce 23 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Pascual Alonso.

POBLADURA DE VALDERADUEY

Don Isaac Serrano Casas, Alcalde Constitucional de este pueblo de Pobladura de Valderaduey.

Hago saber: Que para hacer pago á este municipio de varias cantidades que adeuda D. SANTIAGO de Castro, vecino de este dicho pueblo, le han sido embargadas al mismo entre otras cosas las fincas que á continuación se expresan, las que han sido puestas á la venta en el día de hoy, y no habiendo licitadores se ha acordado en diligencia de la misma fecha se anuncie segunda subasta para el día tres del próximo mes de Diciembre y su hora de las doce del mismo, la que tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de este precitado pueblo, con la baja de una tercera parte del tipo de tasación siguiente:

	Pesetas.
1.ª Una panera sita en el casco de este pueblo y su calle del Rio, de planta baja, señalada con el número siete: tasada en.....	500
2.ª Otra panera en dicho término y calle Mayor, señalada con el número ocho: tasada en	250
3.ª Una cortina con su palomar, en indicado término, al sitio del Vado del Rio: tasada en	1.250
4.ª Otra cortina en dicho término y sitio: tasada en.....	250

La venta de los efectos ó fincas antes expresadas, se hará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el dueño puede librar los bienes pagando principal y costas causadas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.ª Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado de los bienes.

3.ª Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal por que se haya adjudicado.

Todo lo que se hace saber al público para los efectos oportunos.

Dado en Pobladura de Valderaduey á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Isaac Serrano.—Por su mandado, el Comisionado, Antonio Cereza.

JUZGADOS

TORO

Cédula de citación.—En el sumario que se instruye contra José Coco Lentijo, vecino de Sanzoles, sobre disparo de arma de fuego á su convecino Santos Hernández, en el día cinco del próximo mes de Octubre, el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer, ha dispuesto se cite por cédula á los pastores Juan Francisco García Delgado, Antolín García Vicente y Manuel Enebral Martín, cuya naturaleza y vecindad se ignora, y que se hallaron en aquel pueblo en el día citado, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja de la Casa-Consistorial, en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento, que de no comparecer en el término expresado, les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de citación á los tres sujetos expresados, expido la presente cédula que firmo en Toro á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Secretario, José de Tiedra y Gámez.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción y de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de los honorarios de Letrados, perito y derechos de Procurador, devengados en la defensa de Nicolás Pérez Turiel, vecino de Moreruela de los Infanzones, en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por sustracción de uvas, se vende en pública y segunda subasta por término de veinte días, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve de Diciembre próximo, hora de las doce de su mañana, una viña de novecientas cepas poco más ó menos, en término del referido pueblo, al sitio de las Raposeras, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de las mil pesetas en que está valuada.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valuación, deducido el importe de la cuarta parte de esta, debiendo consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella con la deducción indicada, y en el acto del remate se devolverán las consignaciones á excepción de la del mejor postor que se reservará en depósito como parte del precio de la venta ó como garantía del cumplimiento de la obligación.

La subasta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, observándose lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria á que se refiere el mil cuatrocientos noventa y siete de la de Enjuiciamiento civil.

Zamora veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

ARQUILLINOS

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, en término de quince días, conforme el Reglamento de 10 de Mayo de 1871.

Arquillos 26 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Pascasio Vecilla.

ACADEMIA ESPECIAL DE SARGENTOS

Necesitando esta Academia adquirir 16 capotes de tropa, reglamentarios en la caballería del Ejército é iguales á los que la cartilla de uniformidad señala á los Regimientos de aquella arma, excepción hecha del número bordado en estambre blanco, que se sustituirá por las iniciales A. E. S. enlazadas; se convoca á los industriales que quieran servir aquel pedido, para que antes del 15 de Diciembre próximo presenten en la oficina del Detall de esta Academia, establecida en Zamora (antiguo cuartel de infantería) sus proposiciones y modelos, para ser examinados por la Junta económica el referido día, reservándose ésta el derecho de adoptar la proposición más conveniente ó rechazarlas todas, sino considera ninguna aceptable.

Zamora 23 de Noviembre de 1887.—El Comandante Jefe del Detall, Diego Barquero.

Anuncios.

Se arriendan los pastos de invierno del término municipal de Villaralbo, cuyo remate tendrá lugar el día 8 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que será leído en el acto.

Villaralbo 28 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Marcelino de Luelmo.